



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Noviembre veintidós (22) de Dos Mil Veintidós.

Ref.	: SUCESIÓN INTESTADA.
Causante	: RODRIGO DE JESUS GALEANO ESTRADA
Interesado	: NOEL DE JESUS GALEANO ESTRADA
Demandados	: NOEL DE JESUS, DIEGO DE JESUS y MARIA AMANDA GALEANO ESTRADA.
Radicación Juzgado	: 733474089—001-2022—00041-00
Auto N°	: 280.

ASUNTO

Se encuentra a Despacho la presente demanda de “*sucesión intestada*”, nuevamente para su estudio de admisión.

COMPETENCIA

Tal como se adujo en auto anterior, este Despacho es competente para tramitar y decidir la presente sucesión, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y haber sido este Municipio el último domicilio del causante, acorde con lo establecido en el artículo 17 numeral 2°, 26 numeral 5° y 28 numeral 12° del CGP.

REQUISITOS FORMALES

- Se designa el Juez a quien se dirige la demanda. 82.1
- Se registra el nombre y domicilio de las partes, junto con su apoderado judicial 82.2.3
- Las pretensiones (declaraciones) son precisas y claras, cuyo fundamento fáctico se basa en los bienes sucesorales dejados por el causante RODRIGO DE JESUS GALEANO ESTRADA, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento el cual acaeció el día 17 de enero de 2014 en este Municipio, lugar donde tuvo su último domicilio. 82.4
- Los hechos están debidamente enumerados y clasificados, tienen una secuencia cronológica, su narrativa es lógica, y por ende respaldan correctamente las pretensiones (declaraciones) de la demanda. 82.5
- La demanda contiene la relación probatoria y la finalidad de cada medio probatorio, dentro de las cuales se encuentra el contrato base de esta solicitud. 82.6
- Por la naturaleza de este proceso no es necesario dar cumplimiento al juramento estimatorio. 82.7.206.
- Es acertada la normativa sustancial y adjetiva que se cita como fundamentos de derecho. 82.8
- Se estima la cuantía en razón al avalúo catastral de los bienes relictos. 82.9.
- Se registra el lugar (dirección física y electrónica), en donde recibirán notificaciones personales las partes, haciéndose el juramento para quienes se desconoce que tengan correo electrónico.



REQUISITOS ESPECIALES

- Se acredita el nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponer la demanda (488.1)
- Se observa el nombre del causante y su último domicilio (488.2)
- Registra el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos (488.3)
- Se manifiesta que se acepta la herencia con beneficio de inventario (488.4)
- Se adosó copia auténtica del registro civil de defunción del causante (489.1)
- Copia del registro civil de nacimiento que acredita el grado de parentesco del demandante con el causante (489.3).
- Se hace un inventario de los bienes relictos, acompañando a la demanda sendos certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles relictos, y los registros civiles de nacimientos de los herederos (489.5)
- Se hace un avalúo de los bienes de acuerdo al valor catastral de los inmuebles (489.6).

REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022

- Se acredita el envío físico de la demanda con sus anexos a la parte demandada (6°. Inciso 5°)
- En el poder se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la togada, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [CLIC AQUÍ](#).

CONSIDERACIONES

Por todo lo anterior, y como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, hay que decir que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y s.s. del C.G.P., así como con los artículos 488 y 489 ibídem, y con los requerimientos de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA ABIERTO el proceso de **SUCESIÓN** intestada del causante **RODRIGO DE JESUS GALEANO ESTRADA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 2.315.795, fallecido en este municipio donde tuvo su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, el día 14 de enero del año 2014; para lo cual se dispone a darle el trámite de que trata el artículo 490 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER como interesado en el proceso de sucesión a **NOEL DE JESUS GALEANO ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.924.116, quien obra como hermano del causante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los asignatarios, Sres. **DIEGO DE JESUS y MARIA AMANDA GALEANO ESTRADA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso,



haciéndole las advertencias de que trata el artículo 492 del C.G.P.; con plena observancia de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SE ORDENA el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada del causante, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.G.P. y para los efectos de los artículos 492 y 108 de la misma norma; con plena observancia de la Ley 2213 de 2022, luego el emplazamiento se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito con lo cual se agilizará el trámite de esta notificación.

QUINTO: NO SE HACE NECESARIO informar sobre la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en razón a que el avalúo catastral del bien relicto no supera los 700 UVT.

SEXTO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería suficiente para actuar en esta causa a la **Dra. VALERIA GÓMEZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.053.869.241, portadora de la T.P. N°. 348.794 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte interesada, en los términos del poder conferido; ello porque luego de revisados sus antecedentes en la página de la Rama Judicial no registra sanciones que le impidan litigar. [CLIC AQUÍ](#).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87>

¹ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.